



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00350-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO DE MENORES DE EDAD

DEMANDANTE: VANESSA PAOLA GOMEZ GOENAGA C.C. 1.129.575.130

DEMANDADA: ALDO ENRIQUE SIMANCA HUNDELHAUSEN C.C. 72.269.917

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso de ALIMENTOS DE MAYOR, el cual nos correspondió por reparto, debidamente radicada, pendiente para su estudio. Sírvese proveer. Soledad, Agosto 5 de 2021.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, AGOSTO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos se advierte que a misma no reúne todos los requisitos exigidos en la ley para proceder a su admisión, dado a que:

Se aportan como títulos de recaudo ejecutivo para el cumplimiento forzado de la obligación dos actas de fechas 6 de agosto de 2010 y 13 de marzo de 2018, en la primera se pactó una cuota alimentaria a favor de los hijos en común en cuantía de \$300.000 y en la otra no hubo acuerdo pero la Comisaria dispuso adicionalmente a la cuota ya pactada la obligación en cabeza del padre de cubrir el 50% de la educación de los menores, 50% de la salud y en junio y diciembre comprarle dos mudas de ropa y dos pares de calzado e implementos de aseo.

Se pretende además de las cuotas no pagadas por el obligado por valor de \$53.254.086 que se condene al pago de sumas por concepto de vestuarios y demás gastos por un valor total de \$3'660.373 (\$1.943.752 + \$1.716.621).

Se tiene que respecto de lo pactado entre las partes en acta de fecha 6 de agosto de 2010, no se indicó formula específica de incremento de la misma, por lo que la misma se debe incrementar con el IPC (del año inmediatamente anterior al cobrado) y no con el SMLV, como erradamente lo hace la apoderada judicial de la demandante. EN la segunda acta si se dijo expresamente que se incrementaría la cuota con sus adicionales con base en el incremento del SMLMV, razón por la cual a partir de ese año debe operar dicho incremento. De otro lado, se cobran los conceptos de vestuario y demás gastos sin aportarse los documentos respectivos que sustenten la inversión de la ejecutante en los dos niños por esos conceptos (tales como facturas de compra y venta, recibos de cancelación de dineros o mercaderías, etc), siendo necesarios para integrar válidamente el título valor que se pretende ejecutar por tratarse de un título complejo, al no haberse fijado suma en equivalentes en pesos por dichos conceptos en las actas anexadas.

También es menester indicar que en los hechos 6 y 7 se manifiesta que el demandado tuvo a su cargo la manutención de uno de los hijos por el término de dos meses sin especificar el año y por todo el año de 2019, por lo que a la cuota correspondiente a esos meses debe descontarse la mitad de lo que le correspondería al niño que tuvo bajo su cargo por esos periodos de tiempo, lo que altera significativamente la tabla de valores que se adjunta en el hecho 12 de a demanda, lo que debe aclarar y corregir la parte actora.

Por ultimo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020, es conveniente indicar como se obtuvo la dirección de correo electrónico que se aporta como del demandado, adjuntando las evidencias respectivas.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 extensión 4036 Cell 301 2910578.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley, este Despacho inadmitirá la presente demanda. En atención a lo anterior se,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR, promovida por VANESSA PAOLA GOMEZ GOENAGA, en favor de sus menores hijos y a través de apoderado judicial, en contra del señor ALDO ENRIQUE SIMANCA HUNDELHAUSEN.
2. CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.
3. Tener a la doctora MILENA DEL CARMEN LARA DE LA HOZ, identificada con CC No. 22.617.483 y TP No. 318.086 CSJ, en calidad de Apoderado Judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

LCh